



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Teoría de los Terceros no Signatarios en Materia de Derecho
Arbitral**

AUTOR:

Rodríguez Barco, Verónica Valeria

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

Nuques Martínez, Hilda Teresa

Guayaquil, Ecuador

3 de marzo de 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rodríguez Barco, Verónica Valeria** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Nuques Martínez, Hilda Teresa

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Hernández, María Isabel

Guayaquil, a los tres días del mes de marzo del año dos mil diecisiete



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Rodríguez Barco, Verónica Valeria

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Teoría de los Terceros no Signatarios en Materia de Derecho Arbitral** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del año 2017

AUTOR

f. _____
Rodríguez Barco, Verónica Valeria



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Rodríguez Barco, Verónica Valeria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Teoría de los Terceros no Signatarios en Materia de Derecho Arbitral** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del año 2017

LA AUTORA

f. _____
Rodríguez Barco, Verónica Valeria

Documento: [libros final.docx](#) (202117300)

Presentado: 2017-03-03 14:26 (4:50h)

Presentado por: tinuquea@vtrmail.com

Recibido: teresa.nuques.roc@urkund.com

Mensaje: [Ver esta última librería de mensajes con PDF](#)

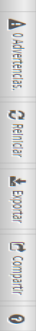
 de esta URL: 13 páginas de documentos y grupos componen de texto presente en: [Opciones](#)

Lista de fuentes: Bloques

Categoría: Etiqueta/hombre de archivo

Fuentes alternativas

La fuente no se usa



Dra. Teresa Nuques Martínez
Docente - Tutora

Verónica Rodríguez Barco
Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios, por caminar conmigo;

A mis familiares, por ser partícipes activos en la consecución de mis metas;

A mi padre, Gonzalo, por ser mí pilar de apoyo en todos mis emprendimientos;

A mi madre, Inés, por su amor que no conoce de límites, por sus consejos y por su ejemplo;

A mis hermanos, Roger y Valentina, por inspirarme a ser mejor cada día;

A mis mentoras, Teresa Nuques y María José Blum, por embarcarme en el mundo del arbitraje, quienes con su guía y sus enseñanzas, han hecho posible este trabajo.

DEDICATORIA

A mis padres, Gonzalo e Inés, por enseñarme a caminar, vigilar mis pasos y prepararme para el viaje llamado vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ
TUTORA

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
DECANO

f. _____

MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADORA DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2016
Fecha: Marzo 3 de 2017

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **TEORÍA DE LOS TERCEROS NO SIGNATARIOS EN MATERIA DE DERECHO ARBITRAL**, elaborado por la estudiante VERÓNICA VALERIA RODRÍGUEZ BARCO, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **diez (10)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ
TUTORA

ÍNDICE

RESUMEN	XI
INTRODUCCIÓN	13
DESARROLLO	14
1.1 CONTENIDO DEL TRABAJO	14
1.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.3 CAPITULO I	15
1.3.1 <i>Arbitraje por referencia</i>	17
1.3.2 <i>Levantamiento del Velo Societario/Grupo de Sociedades</i>	17
1.3.3 <i>Estoppel/Doctrina de los actos propios</i>	22
1.3.4 <i>Cesión, Novación y Subrogación</i>	27
1.4 CAPITULO II	28
1.4.1 <i>Teoría de los terceros no signatarios en Ecuador</i>	29
1.4.2 <i>Propuesta reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana</i>	29
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	35

RESUMEN

El considerable crecimiento mundial del arbitraje, la diversidad de los vínculos contractuales modernos, y las interacciones de las relaciones comerciales, han incrementado las posibilidades de que personas no suscriptoras de instrumentos que contienen cláusulas arbitrales, se vean sujetadas a los efectos de dichas cláusulas; razón por la que deviene ineludible el estudio de las teorías que nacen justamente para dar solución a los presupuestos que surgen a partir de esa premisa. Vale en este punto precisar, que los presupuestos referidos, se encuentran comprendidos dentro de la mundialmente conocida: teoría de los terceros no signatarios; que por su importancia y trascendencia jurídica, constituye el objeto central de este trabajo.

Palabras Claves: Arbitraje - cláusula arbitral - partes no signatarias - levantamiento del velo – alter ego- estoppel - grupos de contratos – grupos de compañías – tercero beneficiario

ABSTRACT

Nowadays, arbitration as a method to resolve disputes represents particularly important because of the diversity of modern commercial contracts, which have increased the cases in which non-signatory parties are forced to the effects of an arbitration agreement; consequently, it becomes necessary to study the theories that give a solution to the different cases originated from this premise. At this point, it is important to indicate that the study of the mentioned cases are comprehend in the widely known: theory of non-signatories third parties; Theory that constitutes the central object of this thesis because of the juridical transcendence in the practice of law.

Keywords: Arbitration - arbitration clause - non-signatory parties - lifting of the veil - alter ego- estoppel - groups of contracts - groups of companies - third party beneficiary

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo se circunscribe al estudio de la teoría de las partes no signatarias en materia de derecho arbitral, la cual, como su nombre propiamente lo dice, es aquella que se aplica para los casos en los que la presencia de terceros ajenos al convenio arbitral (en adelante convenio), resulta de trascendental importancia para el eficaz desarrollo y culminación de un arbitraje; aun cuando estos terceros no hayan expresado su inequívoca voluntad de someterse a esta vía, en la forma ordinaria.

Bajo ese contexto, esta doctrina de carácter excepcional es considerada como parte elemental de la institución arbitral, pues recoge supuestos plenamente viables y que representan gran interés práctico en la actualidad, pues rompe la noción básica del origen volitivo de arbitraje que se basa en el principio de la autonomía de la voluntad contractual.

Lo que se presenta a continuación, es una recopilación que nos permitirá comprender con amplitud esta teoría, tanto en el ámbito de aplicación internacional como local.

Todo lo anterior, para los efectos de comentar el sistema jurídico ecuatoriano, así como en el comportamiento y comprensión del derecho por parte de los sujetos procesales, en atención al papel que desempeñan a través de sus abogados patrocinadores, quienes mayoritariamente se caracterizan por una estructura de pensamiento formalista en comparación con lo que los modernos regímenes jurídicos arbitrales han concebido al respecto.

DESARROLLO

1.1 Contenido del trabajo

El presente trabajo está comprendido por dos capítulos: en el primero de ellos constará el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la teoría de las partes no signatarias en el arbitraje.

En el segundo capítulo, revisaremos el régimen jurídico ecuatoriano así como la práctica que evidencia la aplicación de esta misma teoría en el país, a efectos de cumplir con el objetivo general de este trabajo, esto es, determinar las falencias o deficiencias existentes en nuestro sistema jurídico en relación a esta temática.

Este último punto será estudiado a la par con consideraciones y decisiones tomadas por Tribunales en sedes arbitrales ecuatorianas, para evidenciar el tratamiento que los operadores jurídicos han utilizado para ciertos casos que se han adecuado a alguno de los presupuestos que integran esta teoría.

Por último, y a título de conclusión, plantearé las soluciones ante las evidenciables deficiencias del sistema jurídico ecuatoriano, en comparación con las actuales concepciones normativas y judiciales que se tienen al respecto.

1.2 Metodología De La Investigación

El problema planteado, a partir del estudio de la teoría de los terceros no signatarios en materia de derecho arbitral, es: ¿Cuál es el tratamiento legal vigente que permite la aplicación de esta teoría en Ecuador?

El objetivo general del presente trabajo es **determinar** las falencias o carencias existentes en nuestra legislación arbitral vigente, específicamente en lo relacionado a la teoría de incorporar a terceros no signatarios del convenio arbitral, en procesos de este tipo.

Los objetivos específicos son: **Concretar** los principales supuestos que comprenden la teoría de los terceros no signatarios en materia de derecho arbitral. **Estudiar** varios regímenes jurídicos internacionales que han recogido esta teoría dentro de sus legislaciones. **Analizar** doctrinas y criterios judiciales ecuatorianos y extranjeros para determinar la realidad jurídico-práctica de la teoría objeto de estudio.

1.3 CAPITULO I

Contenido teórico

¿En qué consiste esta teoría?

La teoría de los terceros no signatarios ha sido entendida por los estudiosos del arbitraje y por los practicantes de este método, como una doctrina excepcional pero necesaria, que exige un tratamiento especial a terceros que no siendo suscriptores del convenio, se encuentran íntimamente vinculados a los efectos de éste, por lo cual, se vuelve imprescindible su presencia procesal dentro del arbitraje.

Alfredo Bullard, ilustrativamente ha comparado la participación de las partes en un proceso arbitral, como la asistencia de los "*invitados a una fiesta*". En el sentido de que a esta última, únicamente pueden concurrir "*aquellos quienes han sido invitados*" y solo en cuanto estos hayan "*aceptado asistir*", sea de forma expresa o tácita. Entiéndase esta aceptación como el equivalente a la manifestación de voluntad de las partes al pactar arbitraje como medio para solucionar sus controversias, ya sea de

forma expresa, esto es, a través de la suscripción de un convenio arbitral, o de forma tácita, debido a la conducta contractual del no signatario, por ejemplo. (Bullard González, 2016, págs. 101 - 102)

Esta manera gráfica utilizada por el mencionado jurista que explica la legitimidad activa y pasiva de las partes dentro de un proceso arbitral, evidencia la regla general por la que las partes se ven sometidas a dicho mecanismo, esto es, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que constituye el fundamento básico de la institución arbitral.

Gran parte de las corrientes doctrinarias sostienen el carácter contractual del convenio de arbitraje, y a su vez indican en términos generales que una parte que no ha suscrito el convenio no puede ser obligada a someterse a un procedimiento que le es ajeno; “dicho en otras palabras quienes no han suscrito un convenio arbitral no puede invocar derechos ni quedar sometidos a las obligaciones que de él dimanen”. (Fernández Rozas, 2008, pág. 619)

Ahora bien; reconocido el presupuesto básico que caracteriza al arbitraje, y siguiendo la misma línea análoga y bastante ilustrativa propuesta por el autor Alfredo Bullard, nos formulamos las siguientes interrogantes: ¿Qué sucede cuando personas que no aceptaron ir la fiesta –arbitraje- desean asistir? o ¿Qué sucede cuando se necesita la concurrencia de ciertas personas que no formaron parte de la lista de invitados, pero cuya presencia resulta indispensable para que empiece la fiesta –arbitraje-?, entre otras.

Estas circunstancias permiten visualizar presupuestos fácticos contrarios a la teoría general del arbitraje porque plantea la posibilidad de que personas no suscriptoras del convenio y, en principio, no comprometidas al proceso arbitral, se vean en la situación de formar parte de este, alejándose del principio de autonomía de voluntad contractual mencionado previamente.

Situaciones plenamente válidas en el mundo de las probabilidades, que nos obliga a revisar las lecciones que han permitido pulir la figura de la

institución arbitral, la misma que a través de su diversidad casuística, desarrollos doctrinarios y modernizaciones normativas, recoge y aprueba la posibilidad de que terceros no suscriptores del convenio y, en principio, no partes del eventual proceso arbitral, tengan esta última calidad, en razón de ciertas circunstancias que justamente constituyen el objeto del presente trabajo.

Principales supuestos que componen la teoría

Múltiples son y pueden ser los supuestos que han surgido y que surgirán para sustentar esta teoría, toda vez que ella depende en gran medida de la dinámica casuística que promueve su actualización, transformación y evolución. Lo que a su vez, origina la modernización de los distintos regímenes jurídicos arbitrales.

Recordemos que el derecho es considerado como un fenómeno posterior al hecho, que recoge los cambios que se van produciendo en las costumbres, instituciones y concepciones de la sociedad. (Diéguez Méndez, 2011)

Bajo este contexto, el presente trabajo no se extenderá a la titánica labor de abordar todos los supuestos comprendidos dentro de esta teoría, pero si se referirá a los principales de ellos, los cuales han sido aceptados como tales por la doctrina arbitral internacional.

Para ese efecto, nos centraremos en cuatro criterios para extender los efectos de la cláusula arbitral a partes no signatarias: incorporación por referencia, Estoppel/Equitable Estoppel/Doctrina de Actos propios, levantamiento del velo societario/alter ego/grupo de sociedades y Cesión, novación, subrogación.

1.3.1 Arbitraje por referencia

El autor Nicolás Gamboa Morales señala que la incorporación por referencia implica que el pacto de arbitraje se ha concertado por medio de un contrato separado del contrato en que consta incorporado dicho pacto,

pero que se hace mención a este, con la intención de quedar sometido a sus términos. (Gamboa Morales, 2007)

Es así como tenemos el primer supuesto que configura la posibilidad de un arbitraje con participación de terceros ajenos al convenio, y parte del hecho de que este tercero realice la expresa referencia al referido convenio, con ánimo de someterse a sus estipulaciones, por medio de un documento distinto pero de naturaleza también contractual.

Sobre los cuerpos normativos que recogen esta tesis, es menester revisar lo considerado por la Ley Modelo de la CNUDMI, instrumento con carácter netamente recomendatorio pero relevante para esta materia por servir de inspiración para legislaciones arbitrales internacionales.

La referida Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial, en su art. 7.6 prevé la figura estudiada en los mismos términos ya mencionados, con el condicionamiento de que la referencia que se haga implique la particularización de la cláusula arbitral que forma parte de otro contrato.

Existe una amplia gama de países que han adaptado sus legislaciones en materia de derecho arbitral observando las regulaciones contempladas en la ley Modelo UNCITRAL, tenemos como ejemplo de Perú que en su artículo 13.6 de su ley arbitral, prevé de forma textual lo recomendado por la Comisión de Naciones.

México por su parte, en el capítulo de arbitraje de su Código de Comercio contempla la definición del convenio arbitral dentro de la que se observa la consagración de la figura del arbitraje por referencia, sin que se observe mayor distinción de las citadas previamente.

El Reino Unido no se queda atrás como una de las legislaciones con contenido más favorable a la institución arbitral, que contempla la validez del acuerdo arbitral formado a partir de un documento separado que hace referencia a la sumisión de una cláusula arbitral contenida en otro documento distinto.

Como vemos, los distintos países que contemplan en su plexo normativo el supuesto de la incorporación al arbitraje por referencia, consideran unánimemente la procedencia de esta figura supeditada a la simple enunciación que se haga de la cláusula arbitral preexistente, a través de un documento contractual distinto, siempre que inequívocamente se evidencie, en este último documento, la expresión de los signatarios de verse vinculados a la misma.

Parecería ser que este supuesto se refiere propiamente a signatarios de la cláusula arbitral y, que por tanto, no debería estudiarse como excepción a la regla, sin embargo, comparto la idea de que merece analizarse como distinto y por separado, dado que el involucramiento de un tercero al arbitraje como consecuencia de un segundo contrato que no prevé en ninguna de sus estipulaciones ni siquiera la apariencia de un convenio, sino una referencia a este, evidentemente constituye un caso particular de oponibilidad de una cláusula arbitral a terceros que no fueron suscriptores de la misma.

En todo caso, se observa que este supuesto no se aleja tanto del origen volitivo del arbitraje, puesto que de una forma especial, pero expresa, un tercero manifiesta su voluntad de someter determinadas controversias a este mecanismo; haciendo posible que la eficacia obligacional del convenio les alcance.

El problema real tendría lugar en el caso de que existan dudas en relación al alcance de la *referencia* realizada en el contrato secundario, en el sentido de que de su texto no se distinga una correcta alusión al contrato que contiene la cláusula, impidiendo que el Tribunal tenga la convicción necesaria para la aplicación de esta teoría excepcional al caso en concreto, lo cual, lógicamente comprende una tarea hermenéutica del operador jurídico quien deberá valerse de las herramientas tendientes a interpretar tanto “*el texto de la referencia*” como “*el texto del convenio arbitral*” y para éste último caso, el tratadista Santiago Talero Rueda, aconseja observar la estructura que integra la cláusula, para efectos de determinar si se trata de

una cláusula restrictiva *-narrow arbitration agreement-*, o un pacto arbitral redactado en términos amplios *-broad arbitration agreement-*.

El mismo tratadista menciona que la extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios constituye una construcción doctrinal que dependerá de varios factores como los antecedentes de hecho de cada caso, así como los actores involucrados, y el perfil ideológico que caracterice a los árbitros que integran el Tribunal arbitral, pues son ellos quienes según los antecedentes fácticos que rodean a los puntos controvertidos, determinarán si procede o no la extensión del pacto arbitral a sujetos no signatarios; decisión de que deberá justificarse con alusión a alguna o algunas de las teorías analizadas, toda vez que en definitiva los casos se resuelven según las convicciones y conclusiones a las que llegue el operador jurídico en relación a las circunstancias de un caso en particular. (Talero Rueda, 2010 - 2011)

Se concluye entonces, que la procedencia de esta tesis dependerá no solo de la existencia de una referencia a un contrato que contiene una cláusula arbitral, sino de que dicha referencia sea lo suficientemente clara y precisa para la convicción del juzgador quien será el que decida la aplicación de esta teoría, o no.

Sobre la aplicación de esta tesis en la práctica, se trae a colación un precedente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña quien tuvo bajo su conocimiento la revisión de un caso en el que un Tribunal arbitral decidió la incorporación de un tercero a un arbitraje con ocasión de la teoría del arbitraje por referencia.

En el mencionado caso, la compañía Catalana HABITATGES S.A. solicitó la anulación del laudo arbitral expedido por el árbitro D. Salvador de fecha 21 de septiembre de 2011, entre otras cosas porque el Tribunal era incompetente para conocer y resolver la causa arbitral.

La accionante fundamenta su pretensión mencionado que no existe convenio arbitral que le sea oponible, y para aclarar el tema, hace una clarificación de los antecedentes de hecho que fueron objeto del arbitraje, y

menciona que con fecha 20 de enero de 2006 suscribió un contrato de ejecución de obra en calidad de promotora, en cuyo texto se estableció el precio del contrato en función del presupuesto anexo en el mencionado contrato, así como la cláusula de sumisión al arbitraje institucional con sede en Barcelona, al que también se le encarga la fase administrativa del arbitraje.

La accionante alega que bajo ese contexto, se suscribieron dos convenios modificatorios con ocasión del mencionado contrato de ejecución de obra, sin embargo, alegó que en dicho convenio no se pactó arbitraje, y que únicamente existe una referencia al contrato principal que es el fundamento de la suscripción de los otros dos convenios de extensión del plazo para el pago.

La accionante de la nulidad del laudo, alega que los referidos convenios eran independientes y distintos del primigenio contrato, y que con los dos convenios posteriores operó una novación extintiva de la obligación originaria, y que si la intención de las partes hubiese sido la de mantener la cláusula arbitral, así se lo hubiese mantenido en los nuevos contratos, cosa que no sucedió.

Al respecto, el Tribunal declaró sin lugar la nulidad de laudo presentada, invocando la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje Española, que ratifica un criterio antiformalista del método arbitral en su sistema, y que dicho criterio se refleja sobre todo en lo relacionado a la validez de la llamada cláusula arbitral de referencia, por la que se extienden los efectos de la cláusula arbitral cuando un sujeto en un documento separado refiera el contenido de una cláusula contenida en un contrato distinto.

El Tribunal menciona que el artículo 9 de la misma ley prevé la figura de la incorporación a arbitraje por referencia, enfatizando que el contrato de obra principal está vinculado directamente a los convenios de pago posteriores, pues se hace expresa remisión al contrato original, que fue la antesala de las siguientes relaciones contractuales, y en cuyo contenido constaba incorporada la cláusula arbitral.

Por todo lo expuesto, vemos que el Tribunal español, motiva su resolución resaltando que la ley arbitral aplicable sigue un criterio antiformalista, pues así lo ha establecido el legislador, sobre todo cuando incluyó la figura del arbitraje por referencia como presupuesto válido para sumisión al arbitraje, y esa la línea que sigue el Tribunal para fundar su decisión y negar la acción de nulidad de laudo planteada.

1.3.2 Levantamiento del Velo Societario/Grupo de Sociedades

Este supuesto es considerado como uno de los más novedosos e interesantes de extensión de los efectos del convenio a no signatarios, y presenta dos importantes aristas que deberán ser objeto de resolución por parte del Tribunal; pues este deberá pronunciarse sobre el cuestionamiento a su propia competencia, por quienes que no fueron suscriptores del convenio; con la complejidad de que dicha decisión dependerá íntimamente de la procedencia o no del levantamiento del velo societario, en atención a un caso concreto.

Y, como vemos, esto último se encuentra relacionado en gran medida al fondo de la controversia y por tanto supeditado a las pruebas que sobre ese respecto se actúen en juicio; pero, ¿cómo saberlo si el Tribunal aún no se ha declarado competente para el inicio de las actuaciones probatorias del proceso?

A breves rasgos notamos que se trata de una decisión un tanto compleja de resolver en el inicio del arbitraje; razón por la que algunos árbitros han optado por resolver sobre su competencia al momento de laudar, por cuanto dicha decisión guarda estrecha relación con los méritos de la disputa.

La aplicación de esta tesis conlleva el rompimiento de dos principios básicos de la esfera del derecho privado, la responsabilidad limitada de los socios y, la autonomía de la voluntad contractual, pues con la aplicación de esta teoría se extiende la responsabilidad de los actos cometidos por la compañía a los socios, que son personas distintas a la compañía, y por otro

lado, se extienden los efectos de una cláusula arbitral a quienes no fueron suscriptores, pero ya veremos el porqué de dicha excepcionalidad.

Los autores de la revista jurídica titulada “La cláusula arbitral a partes no signatarias” concluyen que *“para que se pueda dar un levantamiento del velo corporativo y que por lo tanto la cláusula arbitral pueda hacerse extensiva a la parte no signataria, es **necesario que se den circunstancias que tengan una connotación fraudulenta o bien, que se trate de una mampara mediante la que las sociedades se presenten como independientes, pero en la realidad no lo sean**”*. (Villalobos & Paris, 2013, pág. 27)

Para efectos de clarificar las circunstancias que producirían una separación de los principios que fundamentan a la compañía como unidad económica-jurídica y que por lo tanto habilitaría el levantamiento de su velo societario; en la misma revista se hace mención a los criterios considerados por los tribunales estadounidenses para ese efecto, y citan las palabras del distinguido Roque Caivano quien resume tales consideraciones, en las siguientes:

Primero: “La existencia de un fraude o el completo dominio o autoridad de la sociedad controlante, que lleve a confusión a los terceros”.

Segundo: “Conductas o circunstancias que impliquen un virtual abandono de la separación de sus identidades societarias, tales como: (a) que la subsidiaria no tiene cuentas bancarias, oficinas, ni papelería, no realiza transacciones ni tiene actividad, o (b) que la controlante y la subsidiaria comparten oficinas y personal, tienen los mismos directores, mezclan fondos y no se consideran como unidades de ganancia separadas”. (Villalobos & Paris, 2013, pág. 27)

A su vez, Alfredo Bullard menciona que la figura indicada también puede presentarse cuando una empresa suscriptora de un convenio arbitral, forma parte de terceras empresas de “fachada”, con el objeto de escapar tanto de sus compromisos contractuales, como del alcance del convenio

arbitral, determinando una clara voluntad de fraude que no puede ser permitida por ordenamiento jurídico alguno.

Además, el mismo autor menciona que en los grupos económicos también puede darse situaciones en las que resulta procedente la posibilidad de extender la cláusula a terceros no suscriptores; y ratifica que para la aplicación de dicha doctrina deben observarse dos requisitos: "(i) Un requisito que denominaremos objetivo, esto es la presencia de empresas vinculadas que formen parte de un mismo grupo económico; y, (ii) Un segundo elemento que denominaremos subjetivo, representado por una voluntad fraude común a todas dichas empresas" (Bullard González, 2016, pág. 122)

Resta decir que esta teoría prepondera al principio de buena fe, por sobre otros que fueron utilizados de forma abusiva, y consecuentemente estima que como consecuencia de aquello debe y puede proceder la responsabilidad solidaria de todas las demás empresas formantes de un mismo grupo, respecto de todas las obligaciones contraídas por una de sus integrantes, toda vez que son en realidad alter ego de una de ellas o de todas la vez.

Las legislaciones arbitrales promulgadas con sentido amplio y en favor del arbitraje, permiten la interpretación extensiva a sus textos, para efectos de atribuir los efectos de cláusulas arbitrales a terceros que no fueron suscriptores.

Perú es un claro ejemplo de ello dado que en su art. 14 de su Ley de Arbitraje establece que el convenio arbitral se extiende, entre otros casos, cuando un tercero pretenda gozar de derechos o beneficios del contrato en el que conste el pacto arbitral.

Como lo mencionamos en el extracto doctrinal precedente, justamente la figura del levantamiento del velo procede cuando se distorsiona la ficción jurídica societaria, en el sentido de que sus integrantes la utilizan a su provecho y beneficio únicamente con el afán de no verse obligados personal ni solidariamente, o cuando sin ser ese el caso, la forma en que

determinadas compañías se encuentran constituidas y operativas reporta una especie de mando único detrás de todas ellas, aun cuando se entiendan como jurídicamente separadas o distintas.

Esta pretensión abusiva y utilitarista de la compañía mercantil da paso para que en base al artículo antes mencionado, aun cuando no exista suscripción de convenio arbitral alguno, opere la extensión de sus efectos a aquellos quienes hayan obtenido beneficios y derechos del negocio jurídico en el que se encuentra insertado.

Resulta indispensable que los países adopten tales textos dentro de sus leyes arbitrales, pues otorga un recurso ineludible de motivación para los Tribunales que además de interpretar las regulaciones contractuales, podrán adecuar las conductas analizadas a presupuestos fácticos normativos para atribuir las respectivas consecuencias jurídicas del caso.

Sobre este tema específico no se entiende como terceros no suscriptores de un determinado negocio jurídico que perciben utilidades, derechos y beneficios a consecuencia del mismo, no se les pueda atribuir las contraprestaciones derivadas de dicho instrumento, si queda demostrado que son realmente ellos lo que ostentan la calidad de contraparte contractual, y que esconden sus reales intenciones con la utilización fraudulenta de un suscriptor distinto a ellos.

En la publicación titulada “Extensión de los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias”, cuya autoría compete a los reconocidos juristas ecuatorianos Eduardo Carmigniani, Hugo García Larriva y Carla Cepeda, se ilustró sobre este tema con la presentación de casos judiciales,

Y para los efectos de la incorporación al arbitraje por representación, se analizó el caso Sipetrol S.A. v. Enap Sipetrol S.A., “en el que dichas partes celebraron un acuerdo transaccional mediante el cual, Sipetrol S.A. se comprometió a no utilizar la denominación “Sipetrol” fuera del Ecuador. Enap Sipetrol S.A., dentro de un proceso arbitral, reconvino a Sipetrol S.A., pues descubrió que los accionistas de esta última constituyeron una compañía en Panamá utilizando la denominación “Sipetrol”.

Entendiéndose que a los accionistas no les era oponible el acuerdo transaccional, toda vez que no fueron suscriptores del mismo a título personal, pues tal como se explica en el párrafo precedente, los términos del acuerdo fueron concertados por las compañías Sipetrol S.A. v. Enap Sipetrol S.A., que al tenor del principio de separación entre la sociedad y sus miembros, no debía generar ningún tipo de fuerza vinculante para los integrantes de los órganos de gobierno de dichas compañías.

No obstante lo cual, “*el Tribunal arbitral **decidió extender los efectos de los actos de los accionistas sobre la adquisición de la compañía panameña y concluyó que la compañía Sipetrol S.A. había incumplido el acuerdo transaccional.*** (Carmigniani, García, & Cepeda, 2015)

Respecto a la extensión de los efectos y la extralimitación de la personalidad jurídica societaria, el Tribunal sostuvo:

Aunque se reconoce el principio *res inter alias acta* de los contratos, el tribunal consideró que en ciertas circunstancias excepcionales, hay que calibrar sus efectos frente a terceros para evitar que se desatienda un principio mayor. El principio de la buena fe contractual es uno de carácter transversal en el área del negocio jurídico.... En todo momento se debe detectar y rechazar cualquier conducta que pretenda desnaturalizar a la persona jurídica societaria al convertirla en instrumento de la voluntad para perjudicar bajo un velo de legalidad.

A su vez, el Tribunal consideró que constituye especial labor del juzgador detectar los casos en los que se quiere eludir las obligaciones de una persona jurídica con un aparente disfraz de legalidad pero que en realidad constituye un claro abuso del derecho, lo cual va en contra de la naturaleza económica-jurídica de la personalidad societaria y por su puesto contraria a derecho. Aunque cabe resaltar que no siempre es así y es importante entender a esta teoría como excepcional y restringida al cumplimiento de presupuestos que han sido explicados sumariamente en este acápite.

1.3.3 Estoppel/Doctrina de los actos propios

En ordenamientos jurídicos como el nuestro, de origen romano-germánico, se encuentra concebida la doctrina de los actos propios conocida en el common law o en el derecho internacional como estoppel, y consiste en que una parte no signataria de un convenio, queda sujeta a este, como consecuencia de haber generado en su contraparte contractual la legítima expectativa de estar dispuesta a arbitrar, y por ende queda sujeta a hacerlo.

En consideración del profesor Alfredo Bullard, un ejemplo de este supuesto puede ser cuando una empresa que admite participar en un arbitraje a pesar de no ser signataria del convenio, y luego pretende excepcionar su participación en otro arbitraje bajo la misma cláusula arbitral alegando que no la ha firmado. Lo que quiere decir, es que la clara contradicción de una conducta anterior impide excepcionar al sujeto con la incompetencia del Tribunal, toda vez que previamente consintió en arbitrar, aunque no suscribió un convenio propiamente. (Bullard González, 2016, pág. 116).

En palabras del doctor Augusto Morello, la doctrina de los actos propios se circunscribe en que una determinada conducta haya generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de no hacerlo ocasionaría en primer lugar una incompatibilidad de conductas en un mismo sujeto, y en segundo lugar, una afectación injusta a la esfera de interés de un agente, quien suponía encontrarse protegido, porque había depositado su confianza en la vigencia de la conducta primera. (Morello, 1985, pág. 59)

Es decir, que el hombre debiendo ser fiel a sus propios actos, deberá guardar armonía entre ellos, dado que eventualmente un Tribunal tendrá capacidad para interpretarlos en su contra si a partir de uno ellos, se observa una clara contradicción de sus actuaciones en perjuicio de otro, encuadrándose en los presupuestos de la tesis del Estoppel.

Así tenemos la definición de las Cortes españolas que han definido a esta teoría como aquella, según la cual, dentro de un proceso, una persona

está impedida de hacer una alegación-aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta. (Audiencia Provincial de Palencia, 2015)

1.3.4 Cesión, Novación y Subrogación

Los mecanismos de sustitución de deudores y acreedores aparecen como fuente de discusión en el tema de los no signatarios, pues lo medular del asunto es que el convenio arbitral se encuentra revestido por el principio de separabilidad, es decir que se lo considera un contrato autónomo y distinto del contrato en que se halla incorporado, y que en el caso de una novación o cesión, el convenio no se entiende adherido al nuevo contrato por cuanto no constituye una estipulación accesoria de este último; y lo que se nova o cede es el contrato mas no el convenio, que en sí mismo es un contrato con objeto y efectos propios.

No obstante lo cual, gran parte de la doctrina entiende superada esta discusión, en el sentido de que el principio de separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato en el que se encuentra insertado, constituye un mecanismo de protección del convenio a efectos de que los vicios que llegaren a afectar al contrato macro no perjudique la validez y eficacia del convenio, a tal punto que un juzgador pueda incluso declararse competente en base a una clausula arbitral contenida en un contrato nulo.

Por las razones precedentes, no se considera argumento doctrinalmente aceptado la invocación el principio de separabilidad para impedir la eficacia de un convenio, toda vez que se aleja de su inspiración real y no puede servir como fundamento para cuestionar sus alcances.

En cuanto a la novación tenemos que cuando dos partes de un contrato acuerdan que un tercero estará en el lugar de una parte original. Las dos partes originales y la nueva entran en un contrato tripartito. El contrato original llega a su fin y se crea un nuevo contrato.

La doctrina lo ha entendido de la siguiente manera: “En el contexto de los procedimientos de arbitraje, una vez que la novación ha tenido lugar, la

nueva parte queda obligada por la cláusula de arbitraje. A la nueva parte se la trata como si fuera una parte original del contrato.

La parte original reemplazada ya no estará vinculada por la cláusula de arbitraje y no podrá ser parte en los procedimientos de arbitraje surgidos después de que se perfeccionó el acuerdo de novación”. (T. de Paiva Muniz & Palhares Basílio , 2006, pág. 563)¹

Habiendo agotado, la explicación de cuatro de los presupuestos que se encuentran inmersos dentro de la teoría de los terceros no signatarios, corresponde abordar el capítulo II de este trabajo, que incluirá una apreciación y el tratamiento de esta teoría en la práctica Ecuatoriana.

1.4 CAPITULO II

1.4.1 Teoría de los terceros no signatarios en Ecuador

La Ley de Arbitraje y Mediación fue publicada en el R.O. No. 145 el 04 de septiembre de 1997, para posteriormente a través de una Ley Reformatoria del 25 de febrero del año 2005 modificar algunos de los artículos de la misma. Luego, la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional decide expedir la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, la misma que se publica en el R.O. No. 17 del 14 de diciembre de 2006 integrando todas las disposiciones en materia de arbitraje, ya que algunas de las normas se encontraban en diversos cuerpos normativos. Finalmente, el 22 de mayo de 2015 el Ecuador publicó un nuevo Código Orgánico General de Procesos -aunque en una etapa de *vacatio legis* en la mayor parte de sus disposiciones- a partir de cuyo texto se reformó

¹ Traducción libre del siguiente texto:

“In the context of arbitration proceedings once the novation has taken place the new party is bound by the arbitration clause, The new party is treated as if it was an original party to the contract. The original party is no longer bound by the arbitration clause and cannot be a party to the arbitration proceedings arising after the novation agreement was made...”

T. de Paiva Muniz, J., & Palhares Basílio , A. (2006). Third Parties. En J. T. de Paiva Muniz, & A. T. Palhares Basílio, *Arbitration Law of Brazil: Practice and Procedure* (pág. 563). New York, Estados Unidos: Jurisnet, LLC.

parcialmente ciertas disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, en cuestiones no relevantes para los efectos de este trabajo.

En lo relativo al tema que nos ocupa, el Art. 5 de la vigente Ley de Arbitraje y Mediación, define al convenio arbitral como el acuerdo escrito por el que las partes deciden someter a la vía arbitral todas las controversias o ciertas controversias presentes o futuras, entre ellas, que se hayan originado con ocasión de una relación contractual o no contractual. Y reconoce la figura del arbitraje por referencia con la imposición de que aquella referencia deberá hacerse con expresa indicación del nombre de las partes y de la determinación del negocio jurídico a que se refiere.

Como vemos, la tesis del *arbitraje por referencia* se encuentra concretamente incorporado en el art. 5 de nuestra legislación, razón por la que al menos ese presupuesto deviene de obligatoria aplicación en el Ecuador conforme a su legislación.

En cuanto a la figura de cesión de derechos y obligaciones contractuales, respecto de un negocio jurídico en el que se encuentra incorporada una cláusula arbitral, no existe disposición alguna que admita o impida la eficacia de esta última, lo cual debe entenderse en sentido positivo por ser materia del derecho privado; no obstante, es menester mencionar que en la cesión concertada por instituciones del sector público si existe una limitante constitucional al requerir de la aprobación previa de la Procuraduría General del Estado como requisito ad solemnitatem.

En cuanto al principio general de buena fe contractual tenemos que ha sido reconocido ampliamente por cuerpos normativos y precedentes jurisprudenciales ecuatorianos, y no se discute su aplicabilidad en el marco de relaciones contractuales, sin embargo, nada se dice al respecto en la ley de la materia.

Por otra parte, el levantamiento del velo societario en Ecuador como medio para extender los efectos de una cláusula a un no signatario, es una

figura muy circunscrita a determinadas materias, en especial a la tributaria y financiera, aunque existen antecedentes judiciales valiosos que reconocen esta posibilidad, y uno de ellos fue mencionado en el desarrollo de este mismo trabajo, en el capítulo que trata el tema macro.

1.4.2 Propuesta reformativa a la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana

Al inicio del presente capítulo se mencionan las fechas de promulgación y de reformas sustanciales a la Ley de Arbitraje y Mediación, y de lo comentado en el subtema inmediato anterior, podemos notar lo anacrónico de su texto a la fecha actual, toda vez que de todas las tesis existentes, únicamente contempla a la “incorporación por referencia”

Lo anterior se suma al hecho de que el alcance del convenio arbitral se encuentra concebido en un modo bastante restrictivo.

Por lo anterior y a título de solución ante lo restrictiva ley de la materia que rige en Ecuador, en lo ateniendo a la teoría de los terceros no signatarios; se sugiere una reforma al art. 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación, de tal manera que se incluya éste último inciso:

El convenio arbitral se extiende a terceros no suscriptores cuando se evidencie que estos han participado determinante y categóricamente en la etapa pre contractual, contractual y/o postcontractual del contrato en el que se encuentra incorporado el convenio arbitral, o al que éste se relacione; así como cuando los terceros hayan derivado o intentado derivar beneficios o derechos del contrato que contiene el pacto arbitral, aunque no lo hayan suscrito.

A lo largo del presente trabajo hemos observado como la práctica moderna del arbitraje hace realmente viable la aplicación de la teoría de los terceros no signatarios, debido a criterios antiformalistas que facilitan la vigencia de tan importante institución.

Vimos legislaciones como la peruana y española con contenidos amplios que permiten una interpretación extensiva a sus textos, de tal manera que cualquier eventual nuevo presupuesto que sugiera la posibilidad de que terceros nos suscriptores de un convenio arbitral puedan formar parte de éste, se convierte en una posibilidad plenamente factible.

Es por ello, que sin ánimo de pretender que la ley entre a regular hasta el aspecto más mínimo de las relaciones e interacciones de los sujetos sociales, si se considera oportuno, para salvaguardar la vigencia de la institución arbitral, que al menos la tendencia de la legislación ecuatoriana tenga un carácter pro-arbitri y amplio, para permitir que los juzgadores interpreten los casos concretos con mayor flexibilidad y resuelvan en atención a un espíritu normativo real y existente y no solo en base a fuentes referenciales de escaso carácter vinculante.

CONCLUSIONES

A título de conclusión, podemos afirmar lo siguiente:

La teoría de los terceros no signatarios en materia de derecho arbitral, representa, cada vez más, una figura de carácter elemental en esta materia, pues si bien es cierto que se aleja de una concepción básica del arbitraje, no es menos cierto que busca proteger la vigencia y eficacia de dicho método a través de presupuestos que están encaminados a la determinación de la validez del procedimiento y de los resultados que se originen del mismo.

Vemos que no se trata de un tema aislado o poco tratado, pues a pesar de su carácter excepcional, se evidencia que es un tema que enfrenta el mundo arbitral actualmente, con ocasión de la diversidad de los vínculos contractuales modernos, y de las interacciones de las relaciones comerciales,

Por otro lado, lo novedoso e interesante del tema nos sugiere una pronta actualización de los sistemas jurídicos arbitrales, de tal manera que se incorpore en sus textos las regulaciones de los presupuestos que componen esta teoría, no solo para los efectos de adaptación de la ley a las necesidades y circunstancias actuales, sino como un necesario recurso para los árbitros al momento de motivar sus decisiones, a efectos de que estas descansen sobre bases seguras y claras, haciendo posible la concurrencia heterogénea de los hechos, las razones y el derecho.

De la revisión de la jurisprudencia y del régimen jurídico aplicable en el Ecuador, se observa que el formalismo y la rigurosidad de su norma que se traslada en la práctica misma del arbitraje local, pues únicamente concibe la posibilidad de un arbitraje como producto de un convenio arbitral escrito, ya sea incorporado dentro de un negocio jurídico o por medio de otro al que se haga expresa referencia, también por escrito; sin explayarse en otros

presupuestos como los estudiados en este trabajo y como los contemplados en otras legislaciones.

Es en virtud de esa premisa, que el segundo capítulo se propone una reforma parcial de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, buscando que la misma goce de un contenido con mayor amplitud, que incluya más supuestos y que además permita una interpretación extensiva respecto de la teoría que ha sido objeto de estudio en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Bullard González, A. (2016). ¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley Peruana de Arbitraje. En A. Bullard González, & A. Bullard González (Ed.), *Litigio arbitral.- El arbitraje desde otra perspectiva* (Primera ed., pp. 102 - 148). Lima, Peru: Palestra Editores S.A.C.

Carmigniani, E., García, H., & Cepeda, C. (2015). Extensión de los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias. (A. Ponce Martínez, J. Manuel Marchán, R. Jijón, D. Romero, & A. Serrano, Edits.) *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*(7), 185 - 192.

Diéguez Méndez, Y. (2011). *El Derecho y su Correlación Con Los Cambios de la Sociedad*. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:olffiiASlIMJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5500757.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

Gamboa Morales, N. (2007). La inmunidad soberana de jurisdicción en el marco de arbitraje comercial internacional.- Evolución y actualidad. En N. Gamboa Morales, *Desarrollos jurisprudencial en torno a la inmunidad de la jurisdicción* (Primera ed., pp. 78 - 79). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario .

Gedwillo, I. (2010). *Acuerdo Arbitral Por referencia*. Recuperado el febrero de 2017, de Arbitraje Comercial Internacional: http://www.arbitrajecomercial.com/BancoConocimiento/A/acuerdo_arbitral/acuerdo_arbitral.asp?CodSeccion=1

Morello, A. (1985). En A. Morello, *Dinamica del Contrato. Enfoques* (p. 59). Argentina: Platense.

T. de Paiva Muniz, J., & Palhares Basílio , A. (2006). Third Parties. En J. T. de Paiva Muniz, & A. T. Palhares Basílio, *Arbitration Law of Brazil: Practice and Procedure* (pág. 563). New York, Estados Unidos: Jurisnet, LLC.

Talero Rueda, S. (2010 - 2011). *Extensión del Pacto Arbitral a No Signatarios*. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de Lima Arbitration: http://limaarbitration.net/LAR4/Santiago_Talero_Rueda.pdf

Villalobos, A., & Paris, M. (2013). La cláusula arbitral a partes no signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*(131), 27. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de Portal de Revistas Académicas de la Universidad de Costa Rica: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/index/search/search?simpleQuery=l+a+clausula+arbitral&searchField=query>

Caso judicial:

HABITATGES S.A. contra el laudo arbitral seguido en el Tribunal Arbitral de Barcelona y dictado por el árbitro D. Salvador, (Resolución N° 41/2012) Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal emitida el 28 de junio de 2012 . Recuperado el 17 de febrero de 2017, de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6489277&links=%22incorporada%20al%20contenido%20del%20primero%20por%20la%20referencia%22&optimize=20120910&publicinterface=true>

Leyes:

Arbitration Act 1996 (Reino Unido).1996 Chapter 23, The London Gazette del 20 de junio de 1996. Obtenido de <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1996/23/data.pdf>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas el 4 de diciembre de 2006. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de fecha

11 de diciembre de 1985 con enmiendas del 2006. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html

Ley de Arbitraje y Mediación (República del Ecuador). Codificación N° 2006-014, Registro Oficial N° 417 del 14 de diciembre de 2006.

Ley de Arbitraje (Reino de España). Ley 60/2003 de Arbitraje, Boletín Oficial del Estado N° 309 del 26 de diciembre de 2003. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646&tn=1&p=20151006#firma>

Código de Comercio. (Estados Unidos Mexicanos). Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Con la última reforma del Diario Oficial de la Federación del 13 de junio de 2014. Recuperado el 17 de febrero de 2017, de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/c_comercio.pdf

Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (República del Perú). Decreto Legislativo 1071, Diario Oficial "El Peruano" del 28 de junio de 2008 (normas legales). Recuperado el 17 de febrero de 2017, de http://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Rodríguez Barco Verónica Valeria**, con C.C: # 1204526386 autora del trabajo de titulación: **Teoría de los Terceros no Signatarios en Materia de Derecho Arbitral** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 3 de marzo de 2017

f. _____

Nombre: **Rodríguez Barco, Verónica Valeria**

C.C: **1204526386**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Teoría de los Terceros no Signatarios en Materia de Derecho Arbitral		
AUTORA	Verónica Valeria Rodríguez Barco		
TUTORA	Hilda Teresa Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	3 de marzo de 2017	No. DE PÁGINAS:	37 (treinta y siete)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho arbitral, contractual civil y mercantil.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Arbitraje - cláusula arbitral - partes no signatarias - levantamiento del velo - alter ego- estoppel - grupos de contratos - grupos de compañías - tercero beneficiario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El considerable crecimiento mundial del arbitraje, la diversidad de los vínculos contractuales modernos, y las interacciones de las relaciones comerciales, han incrementado las posibilidades de que personas no suscriptoras de instrumentos que contienen cláusulas arbitrales, se vean sujetadas a los efectos de dichas cláusulas; razón por la que deviene ineludible el estudio de las teorías que nacen justamente para dar solución a los presupuestos que surgen a partir de esa premisa. Vale en este punto precisar, que los presupuestos referidos, se encuentran comprendidos dentro de la mundialmente conocida: teoría de los terceros no signatarios; que por su importancia y trascendencia jurídica, constituye el objeto central de este trabajo.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-596130	E-mail: vrodriguezbarco@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT		
	Teléfono: +593-4-2200439		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			